

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 674

Rad. Juzgado: 2020-00261-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Dentro del acápite de pretensiones, no se especifica el extremo final de la relación laboral del contrato que trata de hacer aparecer, pues se limita a solicitar la declaratoria del mismo y en numeral independiente refiere que inicio el día (16) dieciséis de noviembre de 2019 sin especificar el día concreto de terminación del mismo, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado y por lo tanto claros deben quedar los extremos dentro de los cuales aspira le sea reconocida la pretensa relación laboral y por ende el resto de sus pretensiones, razón por la cual corregirá este yerro relacionando específicamente el día de ingreso y de terminación del mismo.

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado”, pues las pretensiones relacionadas como condenatorias 1ª y 2ª tienen el mismo fin que es la indemnización pretendida por despido sin justa causa y que en tratándose de un presunto

contrato a término fijo la sanción sería la contemplada en el inciso 3º del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **LUDWIN ALEXIS CUETO BUTRON,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.129.500.403 y profesionalmente con la tarjeta No. 334.944 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al

acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 076 Hoy 12 de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria